



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF: Verbal de **JUAN CARLOS POLANIA VARGAS Y OTROS.**

CONTRA: **LEONARDO VASQUEZ PERDOMO Y OTROS.**

Radicado: **41001310300420200018700**

FABIO PEREZ QUESADA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional No. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, cual acredito con el poder que adjunto, dentro de la oportunidad de Ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

Consideraciones preliminares:

Teniendo en cuenta que la compañía aseguradora que represento fue vinculada a este proceso en virtud de un contrato de seguros que amparaba el vehículo pesado de placas TZY913, el cual resultó inmerso en el accidente de tránsito objeto de investigación, por lo tanto, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como tuvieron ocurrencia, tampoco participó en los hechos que se narran, por lo tanto, no es posible hacer un pronunciamiento expreso frente a los estos para aceptarlos o negarlos, conforme a las voces del artículo 96 del CGP, en consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es parcialmente cierto, lo es, en cuanto a la fecha y lugar que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito, no lo es, en cuanto se afirma en que el accidente haya sido ocasionado por el señor Leonardo Vásquez Perdomo, pues esta situación es la que se investigará precisamente a lo largo de este proceso.

AL SEGUNDO. A mi representada no le consta, pues el enunciado contiene más de un supuesto de hecho, se narra diferentes situaciones, su redacción no es clara; lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, no resulta posible efectuar un pronunciamiento expreso en los términos del numeral 2 del Artículo 96 ibídem, en tanto que no resulta posible aceptarlos o negarlos.



Con todo es preciso advertir, que se trata de apreciaciones personales, subjetivas e interesadas de la demandante, toda vez que hasta la presente no se ha demostrado responsabilidad por parte de ninguno de los conductores de los vehículos inmersos en el accidente de tránsito.

AL TERCERO. No es cierto, se trata una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante.

AL CUARTO. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que al parecer se trata de registros de Historia Clínica, los cuales deberán ser confrontados con el documento original que obra en el expediente.

DEL QUINTO AL DÉCIMO SEGUNDO. A mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que se trata de una transcripción de fragmentos de la historia clínica del paciente JUAN CARLOS POLANIA VARGAS, los cuales se hacen necesario verificarlos con el documento oficial.

AL DÉCIMO TERCERO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. Mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que estas afirmaciones no cuentan con ningún respaldo probatorio.

AL DÉCIMO QUINTO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto, hasta este momento, no existe prueba alguna que soporte tal afirmación, por el contrario, de acuerdo con el reporte de Medicina Legal la incapacidad es de 92 días.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, no existe ninguna demostración dentro del proceso de los ingresos del señor Juan Carlos Polonia Vargas.

AL DÉCIMO OCTAVO. A mi representada no le consta, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO NOVENO. A mi representada no le consta como está integrado el grupo familiar del señor Juan Carlos Polonia Vargas.

AL VIGÉSIMO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.



AL VIGÉSIMO SEGUNDO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto.

AL VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto.

AL VIGÉSIMO QUINTO. A mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que lo que allí se narra tiene que ser contrastado con la Historia Clínica que obra en el proceso, pues no se cita ningún folio, ninguna acápites en particular donde se registre las afirmaciones de la apoderada de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO SEXTO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto, pues hasta este momento procesal no se ha logrado determinar de quien fue la responsabilidad en las causas que dieron origen al accidente de tránsito, luego, esta afirmación carece de respaldo probatorio.

AL VIGÉSIMO NOVENO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL TRIGÉSIMO. A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a la póliza que amparaba el vehículo TZY-913, no lo es en cuanto que se afirma que dicha póliza tenga cobertura por \$400.000.000, pues claramente se observa que las pretensiones de la demanda están orientadas al reconocimiento y pago de una indemnización de las lesiones personales de UNA PERSONA, de tal manera, que el amparo para este caso sería de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA con un valor asegurado de \$200.000.000.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. A mi representada no le consta, toda vez que no tiene la guarda ni ningún control y la custodia sobre el vehículo de placas asegurado TZY 913. Además de lo anterior, debemos hacer énfasis en que la sociedad SERVIENTREGA S.A no hace parte del contrato de seguros por el cual fue convocada mi representada a este proceso, en consecuencia, no media ninguna solidaridad entre estas dos empresas.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. Mi representada se atiene a lo que tiene probado en el proceso, toda vez que se trata de documentos que están aportados.



AL TRIGÉSIMO QUINTO. No es un hecho, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

PRIMERO: Mi representada se opone a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no fue esta la causante del daño cuya indemnización se reclama y frente a la responsabilidad del asegurado hasta este momento no existe prueba alguna, todo lo contrario, además no existe solidaridad entre SERVIENTREGA y mi representada pues está no hace parte del contrato de seguros.

SEGUNDO: Mi representada se opone a esta pretensión, por inexistencia total del derecho reclamado, pues como se demostrará en el debate probatorio, por cuanto no está acreditado que el vehículo asegurado sea el causante del daño, como tampoco se encuentra acreditado la suma pretendida, toda vez que no hay soporte de dicho gastos, pues no aparece copia de las Facturas de Venta de servicios que es el documento idóneo para dicha acreditación.

TERCERO: Mi representada se opone a esta pretensión por las razones ya indicadas, además, se trata de sumas fabulosas que no guardan ninguna proporción con la realidad procesal y probatoria.

CUARTA: Mi representada se opone a esta pretensión, teniendo en cuenta que desborda ampliamente los límites establecidos por la jurisprudencia para la dosificación para este tipo de indemnizaciones, además no existe ninguna demostración de su causación, pues este tipo de daños no se presume sino que deben ser objeto de plena prueba.

QUINTO: Mi representada se opone a esta pretensión por ser contraria a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia a la indemnización por este concepto, sumado a que este beneficio solamente se le reconoce a la víctima directa.

SEXTO: Mi representada se opone toda vez que las accionantes no hacen parte del contrato de seguros, por lo tanto, no pueden ser beneficiarias de intereses moratorios conforme a la norma citada.

SÉPTIMO: Mi representada se opone al pago de costas, por no haber lugar a ello.

OCTAVO: Mi representada se opone por las mismas razones ya indicadas.



NOVENO: Mi representada se opone por las mismas razones ya indicadas.

EXCEPCIONES

Comedidamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, formulo a continuación y en consecuencia declarar terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

1. FALTA DE DEMOSTRACION DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS TZY-913 EN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Hago consistir esta excepción en el hecho que en esta este momento procesal, no existe demostración alguna que implique responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas TZY-913, como causas determinantes y factor eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito materia de investigación.

De acuerdo con los medios probatorios aportados con el traslado de la demanda, concretamente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa eficiente para la ocurrencia del hecho está determinada como *“CUANDO LA CALZADA TENGA HUECO ALTERA LA VELOCIDAD”*, en relación con las características de los hechos del Informe Ejecutivo FPJ-3, donde dice que *“tramo de vía, utilización doble sentido, una calzada, dos carriles, zona húmeda, asfalto, línea segmentada, borde de línea segmentada”*, lo que nos infiere el mal estado de la vía, sumado a las condiciones climáticas, pues se evidencia que al momento de producirse el percance la vía se encontraba húmeda.

De otro lado, es importante tener en cuenta que se trata de un choque múltiple complejo, en el que resultaron comprometidos dos vehículos y dos motocicletas, de tal manera que se hace estrictamente necesario establecer la conducta desplegada por la conducta de cada uno de los conductores al momento de tener ocurrencia el accidente de tránsito.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, cuando quiera que dos personas se encuentren desarrollando al mismo tiempo actividades peligrosas, la presunción de culpa establecida jurisprudencialmente en favor de la víctima como beneficio probatorio se anula, razón por la cual le corresponde a quien se pretende afectado demostrar la efectiva culpa del ofensor y, así mismo, le corresponde al Juzgador analizar en detalle el comportamiento de los participantes en el caso en concreto, sobre todo en casos que nos ocupa donde resultaron involucrados cuatro vehículos en los mismos hechos.

En efecto, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte dentro del radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la alta corporación señaló:

“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en



el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afirmaciones que se hacen en los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad, son meras especulaciones personales, subjetivas e interesadas de la parte accionante, las cuales no cuentan con ningún apoyo probatorio.

En efecto, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte dentro del radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la alta corporación señaló:

*“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, **evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.**”*

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Basta en las anteriores consideraciones, para concluir que en el presente caso, no existe demostración alguna de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el conductor de placas TZY913 en las causas que dieron origen al accidente de tránsito, por el contrario, sí está acreditado que la causa determinantes y el factor eficiente para la ocurrencia del siniestro, no es otro distinto que las malas condiciones de la vía y las condiciones climáticas.



2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

La jurisprudencia en repetidas oportunidades ha establecido que la sola existencia del daño, no acarrea presunción de responsabilidad, pues además de existir la obligación de demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad (daño y relación de causalidad), debe acreditarse plenamente que el perjuicio es consecuencia directa de la culpa, negligencia del accionado.

En situaciones como las que nos ocupa, debe acreditarse por parte de los accionantes una conducta culposa, o comportamiento dañoso por parte de sus accionados, la existencia real de un daño, y *una relación de causalidad que opere como unión o hilo conductor entre una y otra.*

En el asunto que nos ocupa, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, pues como lo hemos venido afirmando, las causas que dieron origen al accidente, no resultan atribuibles a las malas condiciones de la vía y la situación climática que nada compromete el comportamiento del conductor del vehículo asegurado de placas TZY931, por el contrario, lo que se demuestra la ausencia de responsabilidad de este por tratarse de una situación considerada como irresistible e insuperable.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMINZABLE

En la demanda se están reclamando unas exageradas sumas de dinero a título de indemnización por perjuicios materiales, morales y daño de la vida en relación sin que cuenten con respaldo probatorio alguno, carga que le corresponde al accionante de conformidad de lo normado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, como se indica a continuación:

Frente a los Perjuicios Materiales por Daño Emergente:

En cuanto a lo pretendido por la parte demandante para estos perjuicios, en relación a los conceptos de Honorarios por Asesoría jurídica y los Honorarios de Peritaje de Reconstrucción, estos no se encuentran debidamente acreditados, teniendo en cuenta, que no cumple a los lineamientos de la Dian para el debido cobro de servicios, pues estos deben estar debidamente fundamentado con la emisión de Factura de Venta y/o Cuentas de Cobro soportadas, lo cual resulta absolutamente contrario a lo normado en el artículo 167 del CGP.

Frente a los Perjuicios Materiales por Lucro Cesante:

En el presente caso no existe ninguna prueba de la causación de esta modalidad de perjuicio, pues simplemente en la demanda aparece registrada cifras realizadas por la misma apoderada de la demandante, las cuales resultan confusas y contradictorias y sin soporte probatorio alguno, lo cual resulta absolutamente contrario a lo normado en el artículo 167 del CGP.



Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”¹, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.

Frente a los Perjuicios Morales

En cuanto a los perjuicios morales reclamados para su dosificación y reconocimiento se requiere el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido de los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

Por lo anterior, es claro que la valoración de los perjuicios de orden moral debe hacerse por el juzgador, en cada caso según su prudente juicio apoyado en los criterios de equidad y prudencia



atendiendo la mayor o menor gravedad del evento y dando aplicación a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la dosificación de los perjuicios morales, ha indicado que:

Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.

Conforme a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez SC13925-2016 fijó como parámetro para el reconocimiento de perjuicios morales por la muerte de una persona la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, siendo este el lineamiento jurisprudencia para la dosificación de este tipo de perjuicio.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, son estos los criterios para la dosificación de la eventual perjuicio moral, en la Jurisdicción Civil, y no los establecidos por el Consejo de Estado, por tratarse de una Jurisdicción diferente.

Frente a la solicitud de indemnización, por concepto daño a la vida en relación pretendidos en la demanda, por parte de los accionantes, es preciso manifestar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que estos conceptos, no se presume y que por el contrario debe ser objeto de plena prueba.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, **habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia.** Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta*



negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia SC9193-2017, con Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, del 28 junio de 2017, cuando en lo pertinente dijo:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales. ”

De acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, no existe fundamento legal alguno para emitir una condena por concepto de *daño a la vida a la relación* en la forma solicitada por los demandantes, en la medida en que los referidos perjuicios son a todas luces *inexistentes* y su resarcimiento contraría abiertamente lo preceptuado por los artículos 2341, 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 560 40 994000016631 limitó unos eventos, que para el caso concreto se especificó *muerte o lesión a una persona* con una suma asegurada en SMMLV vigente al momento del siniestro, conforme se señala en la caratula de la póliza y en las condiciones generales, la cual limita la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de tal manera que en la eventualidad de existir condena en contra de mi representada, ésta se limitará al valor asegurado de conformidad con lo normado en el art. 1079 del Código del Comercio, pues claramente se observa que las pretensiones de la demanda están orientadas al reconocimiento y pago de una indemnización de las lesiones personales de UNA PERSONA, de tal manera, que el amparo para este caso sería de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA con un valor asegurado de \$200.000.000, conforme a lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de Tutela STC606-2020 del 31-01-2020 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

5. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

MEDIOS DE PRUEBA

CON RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito comedidamente al señor juez abstenerse de dar algún valor probatorio al informe pericial rendido por el señor JOSE MIGUEL CRISTANCHO FIERRO, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 226 del CGP, además de no contar con ningún sustento legal, resulta ser abiertamente arbitrario, sesgado y con claro interés de favorecer los intereses de la parte demandante.

Por lo tanto, se hace necesario que quien suscribió este documento, esto es, el señor JOSE MIGUEL CRISTANCHO FIERRO, concurra a la audiencia de pruebas, con el propósito de llevar a cabo el principio de contradicción, tal como lo dispone el artículo 228 del CGP.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA:

DE ORDEN DOCUMENTAL:

Me permito aportar Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público No. 560 40 994000016631 junto con las condiciones generales.

PRUEBA ANUNCIADA:

En la medida que, la parte demandante presenta un Informe de Accidente de Tránsito con unas conclusiones erradas, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contrató con una Empresa Especializada la elaboración de la Reconstrucción de Accidente de Tránsito y dado lo complejo de esta labor, no alcanzamos a tener el Informe final, antes del vencimiento de termino para contestar la demanda, por lo que anunciamos este documento, como medio probatorio dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente a la señora juez se sirva disponer la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé, en la fecha y hora que su despacho lo ordene, a los demandantes JUAN CARLOS POLANIA VARGAS, MAGDA LILIANA BELTRAN MOLINA, DIANA CAROLINA POLANIA BELTRAN y JOSE ALBERTO POLANIA VARGAS quienes se notificarán en las direcciones registradas en la demanda.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva o al correo electrónico fabio_perez78@hotmail.com

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura